

Honorable

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Juez Dr. **Oscar Eduardo García Gallego**

adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 067 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2025.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-014-2018-00038-00
DEMANDANTE: MILLER ADOLFO CALLE CARO Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme se acredita con el poder que ya reposa en el plenario, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia de primera instancia No. 067 de fecha 23 de abril de 2025, solicitando desde ya, se revoque de manera íntegra la sentencia, y en su lugar, se profiera fallo favorable a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora. De esta forma, sustento el presente recurso bajo los siguientes términos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la sentencia de primera instancia No. 067 de fecha 23 de abril de 2025 fue notificada electrónicamente el 24 de abril de misma anualidad, en ese orden, el conteo del término para interponer el recurso de apelación inició a partir del 25 de abril y continua el 28, 29, 30 de abril, 02, 05, 06, 07, 08, 09 de mayo (los días 26 27 de abril y 01, 03 04 de mayo no cuentan por no ser días hábiles), por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPITULO II.

Con el fin de exponer los argumentos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia se proponen dos capítulos: (i) frente al fondo del asunto y (ii) frente al llamamiento en garantía que

abarca las condiciones en las que fueron concertados los contratos de seguro y en los que se evidencia la falta de cobertura material. Al respecto, señalo lo siguiente:

1. FRENTE AL FONDO DE AL ASUNTO.

1.1. YERRA EL A QUO AL DECLARAR LA RESPONSABILIDAD ESTATAL: INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO, INSUFICIENCIA PROBATORIA Y DESCONOCIMIENTO DEL RÉGIMEN APLICABLE.

La sentencia recurrida concluye que el accidente sufrido por el señor MILLER ADOLFO CALLE CARO fue consecuencia directa de una falla en el servicio atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, derivada de la presencia de un resalto supuestamente sobredimensionado y carente de señalización. Sin embargo, tal conclusión se aparta de una correcta interpretación y aplicación del régimen de responsabilidad del Estado por falla probada del servicio, que es el aplicable en estos casos, y se construye sobre apreciaciones fácticas infundadas, sin respaldo probatorio sólido, contrariando abiertamente los postulados jurisprudenciales del Consejo de Estado en la materia.

El juzgador de primera instancia incurre en una evidente y grave deficiencia en la valoración probatoria, al considerar demostrado un mal estado de la vía y una deficiente señalización del reductor de velocidad, sin que en el expediente obre prueba técnica, objetiva ni suficiente que permita arribar a esa conclusión con el grado de certeza requerido en los procesos de responsabilidad extracontractual del Estado. Resulta particularmente preocupante que el despacho base toda su argumentación en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) elaborado por el agente JESÚS VILLALBA, identificado con la placa No. 153, y en su declaración testimonial posterior, de la cual se dejó constancia de su vaguedad y falta de precisión, elementos sobre los cuales me pronunciaré más adelante.

La decisión apelada incurre en un error sustancial al construir una narrativa de responsabilidad estatal sobre la base de indicios insuficientes y apreciaciones subjetivas, otorgando valor probatorio autónomo a un informe policial que, como se expondrá, no tiene la virtualidad de acreditar por sí mismo la causa eficiente del accidente ni la configuración de una omisión atribuible al ente territorial. Este proceder contraviene los estándares probatorios exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales han sido delineados con claridad por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En efecto, no puede perderse de vista que, bajo el régimen subjetivo de falla del servicio, corresponde al demandante acreditar de manera simultánea y suficiente tres elementos esenciales: (i) la existencia de un daño antijurídico, (ii) una conducta activa u omisiva atribuible a la administración pública y (iii) un nexo de causalidad directo y adecuado entre ambos. La ausencia

de cualquiera de estos elementos impide estructurar una imputación jurídica válida y, por ende, descarta la responsabilidad estatal. En el presente caso, resulta evidente que tales requisitos no fueron acreditados debidamente.

Una de las premisas fundamentales del fallo apelado consiste en afirmar que el reductor de velocidad donde ocurrió el accidente no estaba “debidamente pintado”, y que dicha circunstancia constituye, por sí sola, una omisión reprochable a la administración. Sin embargo, dicha inferencia es errónea, pues ignora, y omite analizar con el rigor requerido, que en el lugar del accidente existían señales verticales de tránsito tipo SP-25 (señal de “reductor de velocidad”), tal como consta en la certificación expedida por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, documento que obra en el expediente y que, inexplicablemente, fue desestimado por el fallador.

La existencia de esta señal vertical es de trascendental importancia, pues permite concluir que el conductor contaba con advertencia suficiente, visible y funcional sobre la presencia del reductor de velocidad. De ahí que no pueda afirmarse válidamente que existió una omisión en materia de señalización. Es indispensable recordar que, conforme al Manual de Señalización Vial adoptado por el Ministerio de Transporte, la advertencia de reductores de velocidad puede realizarse tanto mediante demarcación horizontal (pintura sobre el asfalto) como mediante señalización vertical. La ausencia eventual de la pintura no constituye una omisión determinante cuando, como aquí ocurrió, existe una señal vertical SP-25 que cumple con su función informativa.

Sobre este punto, cabe precisar que la jurisprudencia ha reiterado que la falla del servicio no puede inferirse automáticamente de la mera existencia de una condición riesgosa en la vía. Es indispensable demostrar que dicha condición constituyó una omisión imputable a la administración, que esta tuvo conocimiento o posibilidad razonable de advertirla y corregirla, y que existió una relación causal directa entre tal omisión y el daño producido. En este caso, el juez de primera instancia no acreditó ninguno de estos elementos, y por el contrario, construyó su decisión sobre la base de un informe policial de carácter meramente conjetural, pues el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000226117 del 13 de agosto de 2015, elaborado por el agente JESÚS VILLALBA, no establece con certeza la causa real del siniestro. En dicho informe simplemente se consigna una hipótesis sobre el accidente, basada en las declaraciones de los involucrados y testigos que llegaron al lugar minutos después de ocurrido el hecho. El agente no presenció directamente el accidente ni realizó una inspección técnica detallada que permitiera establecer, con criterio objetivo, las condiciones exactas de la vía.

Esta misma conclusión ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su Sentencia No. 284 del 30 de agosto de 2024, dentro del radicado 76001-33-33-018-2016-00083-01, en la que expresó que:

“...el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizadas en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima...”

Incluso, frente a la calidad del informe, el Tribunal fue enfático en señalar que los agentes de tránsito que lo elaboraron:

“...no fueron testigos presenciales del acontecimiento, motivo por el cual no lograron corroborar la versión dada por quien conducía el vehículo”

y que el informe fue elaborado con base en:

“una hipótesis de pérdida de control del vehículo, sin especificarse el lugar exacto ni las condiciones materiales que pudieron originarlo”

Además, la misma providencia descartó la imputación estatal al verificarse la existencia de medidas de señalización adecuadas, con base en los documentos de control diario obrantes en el expediente, de los cuales concluyó:

“...se evidenció que para la fecha [del accidente] se encontraba con normalidad (la señalización del tramo en cuestión)”

Y fue contundente al advertir que:

“...no se logró acreditar que el accidente de tránsito acaecido [...] se produjo por la imprevisión o falta de señalización de la vía, lo que impide que el daño alegado pueda ser imputado a las entidades que componen el extremo pasivo de la litis”

Este precedente resulta plenamente aplicable al sub-lite, toda vez que no se allegaron otros elementos de juicio, ni periciales, ni técnicos, ni testimoniales calificados, que corroboraran la supuesta omisión estatal, ni que validaran el contenido del informe de tránsito. En consecuencia, el IPAT carece de fuerza probatoria autónoma para sustentar una imputación de responsabilidad al Distrito, tal como lo ha reiterado la misma jurisprudencia contencioso administrativa.

Incluso, el agente Jesús Humberto Villalba Aguirre compareció al proceso en calidad de testigo, pero en audiencia señaló que “no recordaba bien los hechos”, lo que evidencia aún más la fragilidad de este medio probatorio. A ello se suma la carencia total de otras pruebas que corroboren o refuercen la hipótesis consignada en el informe. Por tanto, no puede considerarse probado el nexo de causalidad entre el accidente y una supuesta falla del servicio, en ausencia de elementos de juicio objetivos que permitan identificar de manera clara y precisa las verdaderas causas del siniestro.

En la sentencia precitada, **el Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca** al analizar el caso análogo de accidente de tránsito ocurrido en una vía, **revocó la sentencia de primera instancia** que había declarado responsables a las entidades estatales, por considerar que **no se acreditó una falla en el servicio ni un nexo causal entre la supuesta omisión en la señalización y el daño sufrido**. En efecto, el Tribunal concluyó que la decisión apelada carecía de respaldo probatorio suficiente, pues el informe policial se basó en una hipótesis no corroborada, no se demostró con certeza la causa eficiente del accidente, y además existían registros documentales que acreditaban la existencia de señalización conforme al Manual vigente. En consecuencia, **negó todas las pretensiones de la demanda** y, en consecuencia, exoneró de responsabilidad a los demandados.

En el mismo sentido, tal postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos. La sentencia del 8 de febrero de 2017 (Exp. 38432), proferida por el Consejo de Estado, reiteró que: *“La sola existencia de un defecto en la vía no basta para declarar la responsabilidad estatal. Debe acreditarse el nexo causal y la omisión imputable a la administración.”* Esta directriz jurisprudencial fue completamente ignorada en la sentencia apelada, la cual se fundamenta en supuestos no demostrados, pues invirtió indebidamente la carga de la prueba y desconoce los estándares que rigen la responsabilidad del Estado.

Frente a lo consignado en el IPAT, la Real Academia Española define el término “hipótesis” como una “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”. En consonancia con esto, el Consejo de Estado —Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico— en sentencia 45661 de 2018, ha señalado de forma expresa:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia estas como ‘hipótesis’, es decir, que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial de accidente de tránsito, demostraran que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial.” (Negrita adrede).

Este precedente resulta plenamente aplicable al *sub lite*, toda vez que no se allegaron otros elementos de juicio, ni periciales, ni técnicos, ni testimoniales calificados, que corroboraran la supuesta omisión estatal, ni que validaran el contenido del informe de tránsito. En consecuencia, el IPAT carece de fuerza probatoria autónoma para sustentar una imputación de responsabilidad al Distrito, tal como lo ha reiterado la misma jurisprudencia contencioso administrativa.

Incluso, el agente Jesús Humberto Villalba Aguirre compareció al proceso en calidad de testigo, pero en audiencia señaló que “no recordaba bien los hechos”, lo que evidencia aún más la fragilidad de este medio probatorio. A ello se suma la carencia total de otras pruebas que corroboren o refuercen la hipótesis consignada en el informe. Por tanto, no puede considerarse probado el nexo de causalidad entre el accidente y una supuesta falla del servicio, en ausencia de elementos de juicio objetivos que permitan identificar de manera clara y precisa las verdaderas causas del siniestro. En este contexto, es claro que la parte demandante no cumplió con su carga probatoria. Le correspondía aportar elementos de convicción útiles, pertinentes y conducentes que acreditaran la falla del servicio atribuida al Distrito de Santiago de Cali, No obstante, no lo hizo, y se limitó a aportar un informe policial conjetural. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos constitutivos de su pretensión, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. A pesar de contar con la posibilidad de solicitar pruebas que permitieran verificar o desvirtuar las suposiciones contenidas en el informe policial, no ejerció tal facultad, conforme lo dispone el artículo 212 del CPACA. Por tanto, no es procedente premiar su inactividad probatoria con una sentencia favorable.

Esta misma postura ha sido reiterada por el Tribunal Administrativo del Valle, el cual sostuvo recientemente que:

“...Así entonces, el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizadas en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál

*fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima...*¹

Esta jurisprudencia resalta nuevamente la necesidad de contar con un acervo probatorio sólido y convergente que permita imputar válidamente un hecho dañoso al Estado. No es suficiente la afirmación aislada de una irregularidad ni la existencia de un daño para derivar responsabilidad.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que, en el presente caso tampoco se demostró que la administración tuviera conocimiento previo o razonable sobre algún defecto en el reductor de velocidad, ni que hubiera transcurrido un lapso suficiente para adoptar medidas correctivas. El Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que la responsabilidad por omisión exige la acreditación de estos dos elementos: conocimiento del riesgo y ausencia de actuación oportuna. Nada de ello fue demostrado aquí. Muy por el contrario, los elementos probatorios apuntan a la existencia de una señalización vertical visible y funcional, que advertía adecuadamente al conductor del resalto.

El accidente, entonces, no puede ser imputado válidamente a la administración. Más bien, aparece como consecuencia directa de la conducta imprudente del conductor, quien, pese a contar con señalización vertical clara, no redujo la velocidad ni adoptó las precauciones mínimas exigidas para la conducción segura. Esta omisión personal, que constituye una culpa exclusiva de la víctima, rompe cualquier vínculo de causalidad que pudiera alegarse entre una hipotética falla del servicio y el daño sufrido.

Finalmente, en consideración a lo expuesto *ut supra*, se debe señalar que los elementos probatorios obrantes en el expediente no permiten establecer, con el grado de certeza requerido, que el accidente sufrido por el señor Miller Adolfo Calle Caro haya sido consecuencia de una falla del servicio atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali. La existencia de señalización vertical tipo SP-25, debidamente acreditada en el expediente, desvirtúa cualquier afirmación sobre una omisión de señalización. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, por su carácter hipotético y no corroborado, no puede ser considerado prueba suficiente para acreditar el nexo causal. Así las cosas, al no encontrarse probados los elementos esenciales del régimen de falla probada del servicio, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, y la sentencia de primera instancia revocada.

1.2. ERROR SUSTANCIAL POR OMISIÓN EN LA DECLARACIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

¹ Sentencia de segunda instancia No. 97 del 22 de agosto de 2019, Rad 76001-33-33-013-2014-00198-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora.

El juez de primera instancia incurrió en un yerro valorativo al omitir declarar la culpa exclusiva de la víctima, pese a que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, dicha circunstancia se encuentra debidamente acreditada. La decisión adoptada en sede inicial desconoce tanto los elementos objetivos del caso como la doctrina reiterada del Consejo de Estado sobre la ruptura del nexo causal por la conducta de la víctima, y termina atribuyendo responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, pese a que no se ha establecido un vínculo de imputación entre su conducta y el daño alegado.

En el caso concreto, las pruebas allegadas al proceso demuestran que no existe una falla en el servicio atribuible al ente territorial. Por el contrario, el comportamiento desplegado por la víctima, el señor MILLER ADOLFO CALLE CARO, constituye la causa adecuada, directa y exclusiva del accidente que le produjo las lesiones. La imputación al Distrito se construye sobre supuestos que no encuentran sustento probatorio suficiente, mientras que la dinámica fáctica evidencia una actuación imprudente y contraria al deber de diligencia exigible a todo conductor de vehículos.

Conforme al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), los conductores están obligados a conducir a una velocidad que permita el control del vehículo y les permita reaccionar ante cualquier eventualidad en la vía. En este caso, se tiene que, de acuerdo con la historia clínica obrante en el expediente, el accidente fue descrito como de "alta energía", haciendo referencia a una velocidad aproximada de 70 km/h. Aunque el juez de instancia descartó dicha anotación al considerar que la víctima presentaba amnesia del evento, lo cierto es que dicha circunstancia no desvirtúa los elementos objetivos de la escena ni invalida el contenido del documento médico, el cual proviene del personal asistencial y da cuenta de la información recabada de forma clínica.

Además, el tipo de lesión sufrida por el actor, consistente en trauma medular a nivel T4, es indicativo de un impacto violento y desproporcionado, lo cual corrobora que el accidente obedeció a una conducción temeraria, contraria al deber de cuidado reforzado que se impone a quienes ejercen actividades peligrosas como la conducción de motocicletas. No puede perderse de vista que este tipo de actividades exigen del actor vial un alto grado de diligencia y precaución, más aún en horarios nocturnos o en vías con condiciones no óptimas, contexto en el cual era deber del conductor extremar las precauciones y reducir la velocidad de circulación.

Adicionalmente, el juez de instancia reconoció la existencia de señalización vertical de tipo SP-25 en el tramo vial donde ocurrió el siniestro, aunque restó importancia a dicho hecho por no haberse complementado con otra señal reglamentaria (SR-30). Sin embargo, la existencia de señalización refuerza el deber de atención del actor, quien debió anticipar la presencia del reductor de velocidad. La omisión de esta conducta prudente configura una ruptura del nexo causal entre el supuesto

hecho omisivo del Estado y el daño alegado, lo cual en derecho excluye la responsabilidad de la entidad pública.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se indicó en Sentencia con Rad. 47001233100020110047101 (68514), ha sido clara al señalar que cuando la conducta de la víctima es la única causa del daño, se impone declarar la culpa exclusiva, lo que exime de responsabilidad a la administración. Esta corporación ha sostenido que la concurrencia de culpas solo es procedente cuando existe una participación compartida en la causación del daño, lo que no ocurre cuando se acredita que la imprudencia o negligencia de la víctima fue la causa determinante del siniestro, como ha sucedido en el presente caso.

La sentencia impugnada redujo la condena al Distrito en un cincuenta por ciento, argumentando la existencia de una concurrencia de culpas entre la víctima y la entidad pública. Sin embargo, el fallo no explica de manera suficiente por qué, a pesar de las pruebas que demuestran una conducta claramente imprudente y temeraria por parte del señor Miller Adolfo Calle Caro, no se declaró la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente total de responsabilidad. Esta falta de justificación constituye un defecto en la motivación de la sentencia, lo cual vulnera el principio de congruencia exigido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y compromete la validez del fallo.

Por lo expuesto, se concluye que el juez de primera instancia incurrió en un error de hecho y de derecho al valorar las pruebas, al no declarar la culpa exclusiva de la víctima, la cual se encuentra plenamente acreditada y constituye una causa suficiente para romper el nexo causal entre la conducta estatal y el daño. En consecuencia, debía haberse exonerado completamente de responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual, la sentencia debe ser revocada, y en su lugar, emitirse un fallo a favor de las pretensiones del extremo pasivo de la Litis.

1.3. ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE.

En la sentencia recurrida, el juez de primera instancia reconoció perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante con fundamento en un dictamen médico relacionado con las secuelas físicas derivadas del accidente de tránsito. No obstante, omitió considerar que en el expediente obra prueba suficiente que acredita que el demandante, Miller Adolfo Calle Caro, se encuentra pensionado por invalidez, lo que implica que no sufrió afectación económica alguna derivada del accidente alegado, por cuanto su fuente de ingresos se encontra garantizada a través del sistema pensional.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su sentencia de unificación SUJ-00133 de 2019, ha sido enfática en señalar que:

“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública.”

Y agrega:

“No es procedente presumir que el ejercicio de una determinada actividad económica generaba ingresos en ausencia de prueba concreta, ni fijar valores sin sustento fáctico y probatorio que permita apartarse del precedente jurisprudencial.”

En ese sentido, el a quo incurrió en un error de hecho por falso juicio de existencia, al deducir la existencia de un lucro cesante sin verificar que el demandante no contaba con una actividad económica generadora de ingresos en el momento del accidente, y que, por el contrario, se encontraba en goce de una pensión de invalidez. La falta de correlación entre el dictamen médico y el supuesto perjuicio económico da lugar a una indebida valoración probatoria que vulnera el principio de reparación integral ajustada a la realidad del daño.

Por tanto, el reconocimiento de perjuicios materiales por lucro cesante debe ser revocado, al no haberse demostrado de manera cierta, concreta y directa la existencia de una disminución real de ingresos atribuible al hecho dañoso.

2. FRENTE A LAS CONDENAS IMPUESTAS SOBRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.1. FALTA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ANTE LA AUSENCIA DE MATERIALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Del análisis del material probatorio recaudado en el expediente quedo evidenciado que no se logró demostrar, con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico, que el accidente sufrido por el señor MILLER ADOLFO CALLE CARO haya sido consecuencia de una falla en la prestación del servicio imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali. En tales condiciones, no se configuró responsabilidad a cargo del asegurado, ni se verificó, en consecuencia, la ocurrencia de un riesgo amparado por la póliza suscrita por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por lo que no nació obligación indemnizatoria alguna a su cargo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1072 del Código de Comercio, el siniestro se define como la realización del riesgo asegurado. A su vez, el artículo 1054 ibídem establece que, para que

el asegurador esté obligado a pagar la indemnización, es indispensable que el riesgo efectivamente se haya realizado. En el presente caso, al no haberse acreditado responsabilidad del asegurado en los hechos generadores del daño, resulta evidente que no se produjo el siniestro en los términos legales y contractuales.

En este orden de ideas, recae sobre el demandante la carga procesal de probar la existencia de una falla en el servicio atribuible al Distrito. Frente a la omisión de dicha carga, se desvirtúa cualquier imputación de responsabilidad y, con ello, la pretensión de hacer efectiva la garantía contractual del seguro. Así, en el caso concreto no ha sido probado ni la falla en el servicio ni el nexo causal frente al daño alegado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que el siniestro, en el marco del seguro de responsabilidad civil, corresponde a la materialización del riesgo derivado de un hecho dañoso imputable al asegurado y que afecte a un tercero, generando así el deber de resarcir. En consecuencia, sin la configuración del hecho generador atribuible al asegurado, no puede hablarse de siniestro, y por tanto, no surge obligación alguna para el asegurador. Adicionalmente, en el caso concreto, se demostró que el accidente sufrido por el señor MILLER ADOLFO CALLE CARO obedeció exclusivamente a su propia conducta negligente, imperita e imprudente, al transitar sobre la diagonal 13 frente al inmueble identificado con la nomenclatura 71-16 de la ciudad de Cali, desconociendo las normas básicas de tránsito. Esta circunstancia configura una causa extraña eximente de responsabilidad, concretamente la culpa exclusiva de la víctima, lo que excluye cualquier obligación de indemnizar por parte del Distrito y, por ende, de la aseguradora. En ese sentido, si se concluye, como aquí se sostiene, que no existe responsabilidad del Distrito, tampoco puede trasladarse a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. obligación indemnizatoria alguna, al no haberse configurado el riesgo asegurado. La inexistencia de responsabilidad equivale, necesariamente, a la inexistencia de cobertura.

Aun en el evento de que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decidiera confirmar parcialmente la sentencia impugnada y mantener una condena en contra del Distrito, debe tenerse en cuenta que la aplicación de la póliza está sujeta a límites contractuales específicos, como el deducible, la cláusula de coaseguro y el límite de cobertura. La sentencia recurrida, sin embargo, no analiza estos elementos contractuales, desconociendo el derecho de defensa de mi representada y extendiendo indebidamente los efectos del llamamiento en garantía.

En suma, la ausencia de responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali en los hechos que originaron la demanda impide la configuración de un siniestro asegurable bajo la póliza de responsabilidad civil suscrita con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Por tanto, no nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora. Aun en el evento de mantenerse parcialmente la condena al Distrito, deberá respetarse lo pactado en el contrato de

seguro en cuanto a deducibles, coaseguro y límites de cobertura, sin que pueda imponerse al asegurador una carga mayor a la contractualmente convenida ni derivar efectos automáticos de responsabilidad sin que previamente se haya verificado el cumplimiento de las condiciones del seguro.

2.2. EL A QUO DESCONOCIÓ LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1501215001154.

Se plantea este reparo toda vez que el A Quo no abordó en su sentencia el tema relacionado con el **deducible, ni se dispuso sobre el en el resuelve de la sentencia**, que constituye un aspecto fundamental del contrato de seguro. Es importante resaltar que el deducible corresponde a la parte de la pérdida que debe asumir directamente el asegurado, en este caso, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**. En este sentido, para la póliza en cuestión, se acordó que el deducible sería del 15% del valor de la pérdida, con un monto mínimo de 40 SMLMV para el amparo que se afectó (P.L.O-Predios, Labores y Operaciones).

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que:

“(...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...).”

En otras palabras, el deducible representa la parte de la pérdida que debe asumir el asegurado cuando ocurre el siniestro, y se establece como un valor o porcentaje determinado en la póliza de seguro. En ese orden, en el hipotético caso en que se haya demostrado de manera clara y contundente la ocurrencia del evento asegurado, el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI debió, al momento de determinar las responsabilidades en relación a la indemnización del presunto daño antijurídico, aplicar el monto que le corresponde al asegurado, en este caso, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, según el deducible pactado. Es importante señalar que, dado que se acordó tanto un porcentaje como una suma específica, se deberá aplicar el valor más alto, conforme a lo establecido en la póliza, después de realizar el cálculo correspondiente.

En ese orden, solicito al H. Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca, quien resolverá el recurso de alzada, tener en cuenta los reparos aquí formulados. Todo esto, sin que el planteamiento esbozado en el presente escrito constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada.

2.3. EL A QUO IGNORÓ LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO: IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA A LAS ASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTÍA.

En el caso sub examine, se encuentra debidamente acreditada la configuración del fenómeno extintivo de la acción derivada del contrato de seguro, lo que jurídicamente impide la imposición de cualquier condena en contra de las aseguradoras llamadas en garantía. No obstante, el A quo incurrió en un error al declarar infundada la excepción de prescripción, pese a la existencia en el expediente de elementos probatorios que acreditan de manera clara e inequívoca su operancia. En efecto, dicha prescripción se estructuró conforme a lo previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, los cuales fijan términos perentorios e inderogables para el ejercicio oportuno de las acciones emergentes del contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1081 del citado estatuto mercantil dispone que las acciones que surgen del contrato de seguro prescriben ordinariamente en un término de dos (2) años, contados a partir del momento en que el interesado, en este caso el asegurado, tuvo o debió tener conocimiento del hecho generador de la reclamación. A su vez, la norma establece un término de prescripción extraordinaria de cinco (5) años, contado desde el nacimiento del derecho correspondiente.

Por su parte, el artículo 1131 del mismo código prevé una regla específica para el seguro de responsabilidad civil, según la cual el término de prescripción frente a la víctima se cuenta desde el momento en que ocurre el hecho dañoso imputable al asegurado, mientras que para este último comienza a correr desde la formulación de la reclamación judicial o extrajudicial por parte del afectado.

Aplicando estas disposiciones al caso concreto, se advierte que la reclamación extrajudicial dirigida contra el asegurado, Distrito Especial de Santiago de Cali, tuvo lugar, el 4 de mayo de 2017, fecha en la cual se radicó la solicitud de conciliación prejudicial. Desde ese momento comenzó a correr el término ordinario de prescripción de dos años para que el Distrito, en su condición de asegurado, ejerciera su derecho frente a las aseguradoras. Sin embargo, la vinculación efectiva de las aseguradoras mediante llamamiento en garantía sólo se produjo el 22 de julio de 2019, conforme consta en el sello de recibido correspondiente. Es decir, dicha actuación se realizó más de dos años después de iniciada la contabilización del término prescriptivo, lo que implica, de forma inequívoca, que la acción se promovió extemporáneamente y, por tanto, se encuentra prescrita.

Esta circunstancia impone la obligación de declarar la extinción del derecho que pretendía hacerse valer contra las compañías aseguradoras, en aplicación de las normas imperativas del derecho comercial. Ignorar este hecho no solo vulnera el ordenamiento jurídico aplicable, sino que también

desconoce el debido proceso y el derecho de defensa de las aseguradoras, quienes no pueden ser compelidas al cumplimiento de obligaciones cuyo ejercicio fue oportunamente desatendido por el propio asegurado.

Conforme a lo expuesto, ha quedado plenamente acreditado que las acciones ejercidas contra las aseguradoras fueron formuladas por fuera del término de prescripción legalmente establecido. En consecuencia, cualquier eventual condena a su cargo resulta improcedente, y debe reconocerse la configuración del fenómeno extintivo que exonera a las aseguradoras llamadas en garantía de toda responsabilidad derivada del contrato de seguro. Así debe declararse, en respeto a la legalidad y a los principios rectores del proceso.

Por las razones expuestas, se impone la necesidad de revocar la sentencia de primera instancia, en cuanto desestimó la excepción de prescripción propuesta por las aseguradoras llamadas en garantía, y en su lugar, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declarar probada dicha excepción, al encontrarse cumplidos los presupuestos normativos que configuran la extinción de la acción conforme a lo previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Lo manifestado, no solo se ajusta a derecho, sino que garantiza el respeto al debido proceso, a la seguridad jurídica y a los principios que rigen la responsabilidad contractual en el marco del contrato de seguro.

2.4. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Se solicita al H. Tribunal Del Valle Del Cauca, en caso de reafirmar la responsabilidad del asegurado, Distrito De Santiago de Cali, asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente solicito se ordene el pago de la eventual condena impuesta en cabeza de la aseguradora sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Es dable mencionar que, el pago por reembolso también tiene su fundamento desde el aspecto procesal. Debido a que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es

vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía **-como sucede en este caso -**, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar

que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)”(Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.)

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

“Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolsé el monto de la condena que sufrió”

Por todo lo anterior, y sin perjuicio de que se insista en la inexistencia de responsabilidad en cabeza de mi representada, resulta claro que, de mantenerse la condena en contra del Distrito de Santiago de Cali como asegurado, la aseguradora —llamada en garantía en este proceso— no puede ser condenada al pago directo a favor del demandante, pues dicha pretensión no fue formulada en su contra. En consecuencia, la eventual condena que se imponga deberá ejecutarse por la vía del reembolso al asegurado, conforme lo prevé la normatividad vigente, la doctrina autorizada y la jurisprudencia reiterada tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.

Así las cosas, se solicita al Honorable Tribunal acceder a lo solicitado en esta intervención, disponiendo que cualquier condena que eventualmente se imponga a la compañía aseguradora llamada en garantía, se limite al reembolso al asegurado de las sumas que este haya debido pagar en cumplimiento de la sentencia, sin que proceda en su contra condena directa alguna en favor del demandante.

CAPÍTULO III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito al H. Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca:

PRIMERO: Qué se **ADMITA** el recurso de apelación efectuado contra la Sentencia No. 067 del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Del Circuito Judicial De Cali.

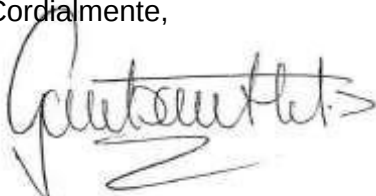
SEGUNDO: Qué se **REVOQUE** la Sentencia No. 067 del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Del Circuito Judicial De Cali y en su lugar, se absuelva de las pretensiones de la demanda al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y, en consecuencia, a mi prohijada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: En el remoto evento en el que los argumentos esbozados en el presente escrito frente al fondo del asunto no fueren de su convencimiento, de manera subsidiaria solicito que se tenga en cuenta todos los reparos presentados contra el llamamiento en garantía, esto es, las exclusiones pactadas, los límites, sublímites, el deducible, el porcentaje pactado por coaseguro, así como la disponibilidad de la suma asegurada.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES.

A mi procurada y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.